



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 077

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SANDRA MARINA DEVIA HERNANDEZ
Demandado:	HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00286-00

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y ocho de la mañana (9:38 a.m) del día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 18 de febrero de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ C.C. N° 1110466690 de Ibagué y la T.P. N° 214216 del C.S. de la J. Dirección: Calle 5a No. 3A-09 La Pola Tel-2636721-2614902 Correo electrónico:

En este estado de la diligencia se reconoce como apoderada sustituta de la parte

¹ Ver fl. 138

actora a la doctora ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del memorial que allega a la diligencia.

Se identifica apoderada parte demandada HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA: ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA C.C. N° 1121838827 de Villavicencio y la T.P. N° 207105 del C.S. de la J. Dirección: Cra 5 calle 10 edificio Universidad del Tolima oficina 601 de esta ciudad. Correo Electrónico: abogadosruizgiraldo@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que se formularon como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva*.

Frente a la falta de legitimación por pasiva formulada se argumenta que la entidad hospitalaria conforme con las pruebas allegadas no sostuvo ninguna relación jurídica ni fáctica con la demandante, pues las presuntas relaciones laborales de la señora SANDRA MARINA DEVIA HERNANDEZ se dieron con las cooperativas y empresas de trabajo asociado que la demandante no enuncia en su escrito de demanda, por tanto la parte demandada no es la llamada a responder por los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante guardó silencio².

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho³. La

² Ver fl. 24 cuaderno de excepciones previas

³ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁴

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable⁵, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, sería del caso proceder a resolverla en esta etapa procesal conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, sin embargo en este caso por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia. En igual sentido se dirá en relación con la prescripción extintiva formulada por la parte demandada en su escrito de contestación, la cual será resuelta al momento de emitir el fallo que corresponda.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 2.1, 2.22, 2.23 y 2.24, como parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.8, falsos los hechos de los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.25 y 2.26 y adujo que son hechos repetitivos los contenidos en 2.12, 2.14 y 2.15⁶.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

La señora SANDRA MARINA DEVIA HERNANDEZ prestó sus servicios en la parte administrativa en el Hospital LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO-TOLIMA, mediante contratos de prestación de servicios, vinculación con cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales y sociedades comerciales.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿hay lugar a reconocer o no la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante y el Hospital LA MISERICORDIA E.S.E de SAN ANTONIO - TOLIMA, por el periodo de tiempo que se indica en la demanda, aunado al reconocimiento reclamado de emolumentos salariales y prestacionales que se anuncian como debidos a la demandante y la indexación de las mismas?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

⁴ Sentencia de 1^a de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁵ Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁶ Ver fls. 106 a 108 del cuaderno ppal

Parte demandante: conforme

Parte demandada: conforme

Ministerio Público: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó que el hospital demandado no cuenta con comité de conciliación, sin embargo, allega certificación emitida por la gerente de la entidad hospitalaria en la que se manifiesta que no existe animo conciliatorio. La que se incorpora en 1 folio útil al expediente, previo traslado a la apoderada de la parte demandante y al agente del ministerio público.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y la reforma (fls. 5 a 69).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al Hospital LA MISERICORDIA E.S.E de SAN ANTONIO- TOLIMA, para que envíen copia de:

- a) Copia del acto de creación de la entidad hospitalaria de la Misericordia.
- b) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, apoyo a la gestión, servicios profesionales o técnicos o similares, que celebró SANDRA MARINA DEVIA con el hospital de San Antonio, con sus respectivos documentos precontractuales, los informes de gestión y de supervisión que los integra con sus anexos, para el periodo del 05 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016.
- c) Copia del manual de funciones de los empleos del hospital vigente desde el 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016.

- d) Copia de los actos administrativos que regulan la estructura y/o planta de empleos o de personal del hospital del 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016.
- e) Copia de los contratos celebrados entre el hospital de San Antonio Tolima con cooperativas de trabajo asociado o similares, empresas de servicios temporales o similares o empresas comerciales cuyo objeto sea suplir el proceso o las actividades que fueron desarrolladas por SANDRA MARINA DEVIA entre el 05 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016.

-Se remita por parte de las empresas SEFIRA, COOPSERVISUR, UNION PROYECTEMOS, MEDICORP MD SAS Y TEMPONTEGRALES, Certificación de la fecha de vinculación de la señora SANDRA MARINA DEVIA HERNANDEZ, las actividades desempeñadas en el Hospital Demandado para el periodo del 5 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

DISNEY PIENDA, ADRIANA TAO OVIEDO, VIRGELINA CAPERA, ULPIANO CABALLERO, ALVARO JAVIER SARABIA, EDNA ROCIO OVIEDO y MARIELA AMPARO ROA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la subordinación laboral, la asignación de funciones, solicitud de permisos, entre otros aspectos mencionados en la reforma de la demanda⁷.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO - TOLIMA

Documental: Pese a que anunció en el escrito de contestación como tal medio de prueba copia del estatuto de contratación de la E.S.E, no lo aportó al proceso.

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de:

JENNY PAOLA SUAREZ PADILLA, en calidad de administradora de la E.S.E, con esta declaración se demostrará la inexistencia de la relación laboral esgrimida por la parte actora⁸.

⁷ Ver fl. 119 del cuaderno ppal

⁸ Ver fl. 114 del cuaderno ppal

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas: de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de Personal o Recursos Humanos del Hospital LA MISERICORDIA E.S.E de SAN ANTONIO – TOLIMA o a la dependencia que corresponda, que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

- Copia del manual de funciones de los empleos del hospital vigente desde el 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016

- Copia del acto que contiene la estructura y/o planta de empleos o de personal del hospital, en especial en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016.

-Certifique de la planta de personal del hospital quien desempeñaba en el lapso comprendido del 5 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016, del área administrativa el cargo de auxiliar de caja, la admisión de usuarios, o en su defecto quien realizaba tales funciones.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido a la apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E de SAN ANTONIO- TOLIMA para el recaudo de la prueba.

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte actora solicita se suspenda para revisar el proceso a lo cual accede el Despacho. Siendo las 10:14 a.m se reanuda la diligencia la apoderada de la parte actora no interpone recursos ni tampoco la parte demandada.

Pese a lo anterior, el despacho de oficio procederá a realizar unas modificaciones al auto de pruebas decretado con antelación, así: la parte demandante mediante memoriales obrantes a folio 116 y 117 del expediente había solicitado documentos a la entidad hospitalaria, petición de la que se obtuvieron unos que reposan en el CD obrante a folio 121. En tal sentido se dispondrá:

- a) Denegar porque no se solicitó por la parte actora, la copia del acto de creación de la entidad hospitalaria de la Misericordia.
- b) Frente a la copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, apoyo a la gestión, servicios profesionales o técnicos o similares, que celebró SANDRA MARINA DEVIA con el hospital de San Antonio, con sus respectivos documentos precontractuales, los informes de gestión y de supervisión que los integra con sus anexos, para el periodo del 05 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016, se deniega por innecesaria porque ya reposa en el proceso.
- c) En cuanto a la copia del manual de funciones de los empleos del hospital vigente desde el 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016, se allegaron dos manuales de funciones contenidos en el CD aportado por la parte actora con la reforma, sin embargo, considera el Despacho necesario decretarla como prueba de la parte demandante, porque los allegados no abarcan la totalidad del periodo señalado.
- d) Se decreta como prueba de parte copia de los actos administrativos que regulan la estructura y/o planta de empleos o de personal del hospital del 05 de julio de 2006 al 31 de diciembre del 2016.
- e) Se deniega por innecesaria la copia de los contratos celebrados entre el hospital de San Antonio Tolima con cooperativas de trabajo asociado o similares, empresas de servicios temporales o similares o empresas comerciales cuyo objeto sea suplir el proceso o las actividades que fueron desarrolladas por SANDRA MARINA DEVIA entre el 05 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016.

-En relación con la solicitud de que se remita por parte de las empresas SEFIRA, COOPSERVISUR, UNION PROYECTEMOS, MEDICORP MD SAS Y TEMPONTEGRALES, Certificación de la fecha de vinculación de la señora SANDRA MARINA DEVIA HERNANDEZ, las actividades desempeñadas en el Hospital Demandado para el periodo del 5 de julio del 2006 al 31 de diciembre del 2016. Se deniega porque no fue objeto de petición previa se mantiene la decisión de negar su práctica.

Así las cosas se itera que frente a la prueba que fue decretada a la parte demandante, como de oficio por el Despacho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día 21 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M** En la que se pondrá de presente la prueba documental que se allegue.

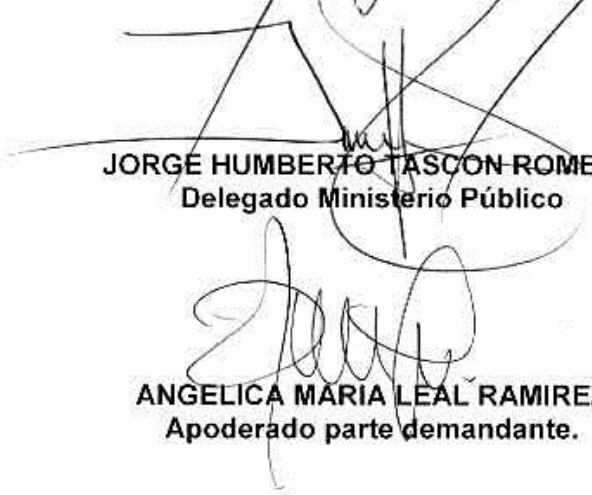
La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:21 a.m del día de hoy miércoles 10 de abril de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



ANGELICA MARIA LEAL RAMIREZ
Apoderado parte demandante.



ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.